

CG866/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO EN CONTRA DEL C. HÉCTOR GARCÍA BARRADAS, PRESIDENTE MUNICIPAL DE NAOLINCO, ESTADO DE VERACRUZ, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/162/2008.

Distrito Federal, a 22 de diciembre de dos mil ocho.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I.- Con fecha once de julio del dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el acta circunstanciada número 23/CIRC/07-2008 de diez de julio del año en curso, signada por los CC. Josué Cervantes Martínez, Juan Gabriel García Ruiz, Arturo Preza Ríos y Ana Lilia Pérez Baizabal, Vocal Ejecutivo, Secretario y Profesionales de Servicios Especializados de la Junta Local de este Instituto en el estado de Veracruz, respectivamente, en la cual hacen constar hechos que consideraron constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hicieron consistir primordialmente en lo siguiente:

“En la ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz; siendo las once horas con tres minutos del día diez de julio de dos mil ocho; en las oficinas de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, sita en la calle Insurgentes número 172 (ciento setenta y dos), zona centro de esta ciudad capital; se reunieron los ciudadanos Licenciados Josué Cervantes Martínez, Vocal Ejecutivo y Juan Gabriel García Ruíz, Vocal Secretario; así como, los testigos de asistencia, los ciudadanos Médico Arturo

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/162/2008**

*Preza Ríos, Profesional de Servicios Especializados y Licenciada Ana Lilia Pérez Baizabal, Profesional Ejecutivo de Servicios Especializados con la finalidad de realizar la diligencia de verificación conforme al punto tercero del **Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se aprueba el Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos**, y que se practica con objeto de hacer constar la existencia de propaganda presuntamente conculcatoria de la disposición reglamentaria antes aludida, material del que se tuvo conocimiento en esta fecha con motivo del seguimiento que se realiza por parte de esta Junta Local Ejecutiva a los distintos medios de comunicación en la entidad, percatándose del hecho el encargado de seguimiento a medios de comunicación, el Médico Arturo Preza Ríos, quien puso a disposición de esta autoridad un ejemplar del periódico “Gráfico de Xalapa”, medio de comunicación de circulación estatal, correspondiente a la edición de fecha ocho de julio de dos mil ocho, en cuya página 12A de la primera sección aparece una publicación al tamaño de una plana, presuntamente pagada con recursos públicos, en donde se aprecia el nombre y la imagen fotográfica del Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Naolinco, Veracruz, ciudadano Héctor García Barradas en el cual se hace la siguiente alusión ‘El H. Ayuntamiento de Naolinco felicita a todos los alumnos egresados en este 2008 Exhortándoles a seguir estudiando, por una excelencia educativa’, hecho que podría vulnerar el contenido de los artículos 3, 4 y 5 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos y el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Al efecto, se anexa como testigo periodístico de la publicación el ejemplar del medio de comunicación impreso ‘Gráfico de Xalapa’ de fecha ocho de julio de dos mil ocho, mismo que se identifica como anexo único-----
-----”*

El Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz anexó a su oficio un ejemplar del periódico “Gráfico de Xalapa” de fecha ocho de julio de dos mil ocho.

II. Por acuerdo de fecha veintiocho de julio de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio y anexos señalados en el resultando anterior y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41, base III; 134, párrafo séptimo (sic) de la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/162/2008**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 341, párrafo 1, inciso f), 347, párrafo 1, inciso d); 361, párrafo 1; 362, párrafos 7, 8 y 9; 364, párrafo 1 y 365 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año y los artículos 2, 3 y 7 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, ordenó lo siguiente: **1)** Formar el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número SCG/QCG/162/2008; **2)** Emplazar al **C. Héctor García Barradas**, para que dentro del término de **cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente proveído, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera; **3)** Asimismo, se determinó requerir al ciudadano antes señalado a efecto de que se sirviera proporcionar información necesaria para la resolución del presente asunto; y **4)** Dar vista al titular de la Contraloría General de Gobierno del estado de Veracruz y al Partido Revolucionario Institucional, para los efectos del artículo 6, párrafo 2, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político – Electoral de Servidores Públicos.

III. Mediante oficio número **SCG/1930/2008**, de fecha veintiocho de julio de dos mil ocho, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto se dio cumplimiento al emplazamiento y requerimiento de información ordenados en el acuerdo antes referido, mismo que le fue realizado al C. Héctor García Barradas, el veintinueve de agosto del año de referencia.

IV. El día uno de septiembre del dos mil ocho, el C. Héctor García Barradas, formuló contestación al emplazamiento practicado en autos y desahogó el requerimiento de información realizado, afirmando en lo fundamental, lo siguiente:

*“**Héctor García Barradas**, mexicano, mayor de edad, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Naolinco, Veracruz, personalidad que acredito con la Constancia de Mayoría de la Elección de Integrantes de los Ayuntamientos celebrada el 2 de Septiembre del año 2007, expedida por el Consejo Municipal Electoral de Naolinco, Veracruz, órgano desconcentrado del Instituto Electoral Veracruzano y con el ejemplar de la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, de fecha treinta y uno de diciembre del año 2007, certificada por el Secretario del H. Ayuntamiento antes mencionado por propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el de la calle Veracruz, numero 45, fraccionamiento Pomona, de la Ciudad de Xalapa, Veracruz, y autorizando para los mismo efectos a los abogados Héctor Vargas Sandoval, y/o Roberto Rodríguez Cruz, con el debido respeto comparezco y expongo:*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/162/2008**

El viernes 29 de agosto, hasta mi oficina llego un actuario para notificarme un escrito signado por usted y en donde se me informa:

El acuerdo de formar un expediente con el numero SCG/QCG/162/2008 en virtud de que la información y constancias remitidas por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local en el Estado de Veracruz del IFE, Lic. Josué Cervantes Martínez, se desprende la probable realización de actos de promoción personalizada del Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Naolinco, Veracruz, el Ciudadano Héctor García Barradas en contravención a lo dispuesto en los artículos 134, párrafo séptimo (sic) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 347, párrafo 1 inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el diario oficial de la federación de fecha 14 de enero de dos mil ocho, mismo que entro en vigor a partir del quince de enero del mismo año y por lo anterior se de inicio al procedimiento administrativo sancionador ordinario contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que se me emplaza, se me corre traslado adjuntando una copia de las pruebas que obran en autos y se me fija termino para que en un plazo no mayor de cinco días hábiles de respuesta al inicio del procedimiento; así mismo se me requiere para que informe:

- a) *Si durante el mes de julio del presente año, a titulo personal o con motivo de mis funciones implemente algún acto o mecanismo tendiente a difundir propaganda entre la ciudadanía del Municipio de Naolinco del Estado de Veracruz, particularmente, si dicho mecanismo se hizo consistir en la publicación de una felicitación dentro de periódico 'Grafico de Xalapa'.*

Por lo que con fundamento en el numeral 2, del artículo 364 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente a partir del 15 de enero del año 2008, procedo a contestar en tiempo y forma el oficio numero SCG/1930/2008, de fecha 28 de julio, signado por usted y recibido en mi oficina el día viernes 29 de agosto del año 2008.

PRIMERO.- *Desde que inicie mi periodo como Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Naolinco, Veracruz, he tenido claro que de la estricta aplicación de los recursos depende en gran medida la transparencia de los mismos y por otra parte de la realización de un mayor número de acciones y de obras en beneficio de mis conciudadanos; esto aunado a las disposiciones que en materia financiera nos ha fijado tanto la Contraloría del Estado de Veracruz; así como, el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, hace que la aplicación de los recursos sea destinados obras prioritarias y de justicia social; por lo que en este orden de ideas el H. Ayuntamiento que presido no destina recursos públicos para la publicidad de las obras o acciones que emprendemos y que dicho sea de paso es nuestro deber.*

SEGUNDO.- *Por lo que hace a su petición de informes del Inciso a) Le informo que, NO, DURANTE EL MES DE JULIO NO DIFUNDI PROPAGANDA O*

PUBLICACIÓN ALGUNA, NI A TÍTULO PERSONAL NI CON MOTIVO DE MIS FUNCIONES EN EL DIARIO 'GRAFICO DE XALAPA'.

TERCERO.- *Al ser negativa mi respuesta a su petición de informes del inciso a), quedan sin efectos los informes solicitados en los incisos b), e), d), e), f); y g)...*

V. Por acuerdo de fecha tres de octubre de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito señalado en el resultando anterior y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el numeral 365, párrafos 1, 3 y 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenó lo siguiente: **1)** Tener al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Naolinco, estado de Veracruz, desahogando en tiempo y forma la vista que le fue ordenada por esta autoridad; y **2)** Girar oficio al Director y/o Presidente del periódico "Gráfico de Xalapa", para que remitiera información relacionada con los hechos que se investigan.

VI. En cumplimiento a lo ordenado en el punto anterior se giró el oficio número SCG/2805/2008, dirigido al Director y/o Presidente del periódico "Gráfico de Xalapa", el cual fue notificado el treinta de octubre del dos mil ocho, es por ello que el tres de noviembre del año en curso remitió un escrito en el cual desahoga la solicitud de información que le fue requerida por esta autoridad.

VII. Por acuerdo de fecha once de diciembre de dos mil ocho, se tuvieron por recibidas las constancias referidas en el resultando anterior; y en virtud de que los hechos denunciados en contra del C. Héctor García Barradas, no actualizan la presunta conculcación al artículo 134, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni alguno de los supuestos previstos en el artículo 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 363, párrafo 1, inciso d) y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución respectivo, proponiendo el sobreseimiento del asunto que nos ocupa, para ser sometido a la consideración del Consejo General de este órgano electoral autónomo.

VIII. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 363, párrafos 1, inciso d) y 3 en relación con el numeral 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil ocho, por lo que:

CONSIDERANDO

1. Que conforme a los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Federal Electoral es el órgano facultado para conocer y emitir resolución en los procedimientos administrativos sancionadores previstos en el ordenamiento legal en cita.

2. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que los artículos 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

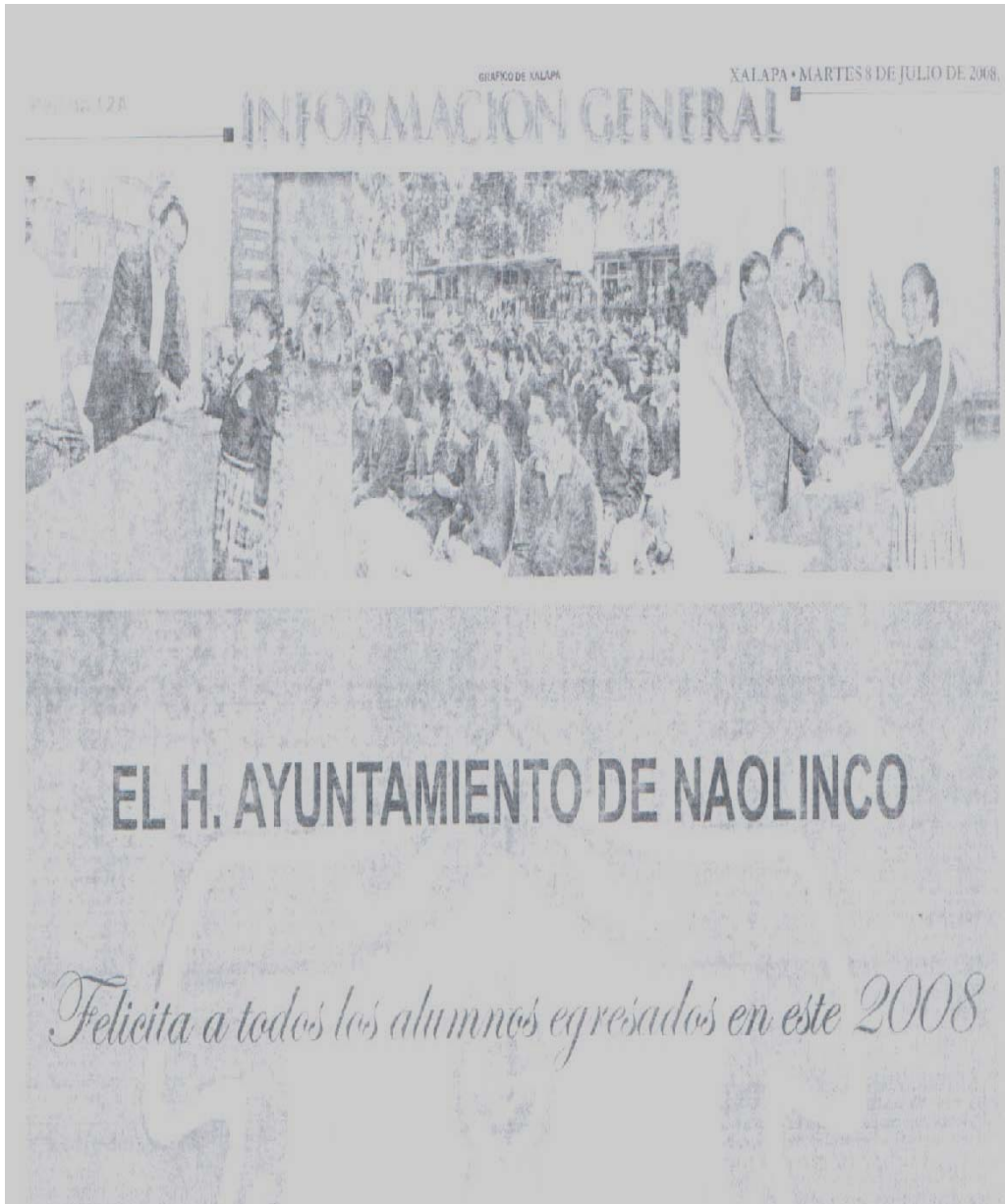
En ese sentido, en consideración de esta autoridad, el presente asunto deberá **sobreseerse**, con base en las siguientes consideraciones:

Como ya se señaló con antelación, el presente procedimiento sancionador ordinario, de carácter oficioso, inició con motivo de la diligencia de verificación practicada por el **Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, el día diez de julio de dos mil ocho**, y en la cual, dicho funcionario, hizo constar **la existencia de una publicación en el periódico “Gráfico de Xalapa”, en la página 12A, de la primera sección**, atribuible al Presidente Municipal del municipio de Naolinco, Veracruz el C. Héctor García Barradas, que en consideración del personal actuante, podría constituir

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/162/2008**

propaganda conculcatoria de la normatividad constitucional, legal y reglamentaria en materia electoral federal.

Lo anterior, porque en el citado diario “Gráfico de Xalapa”, se localizó en la página 12A de la primera sección una hoja que contiene el nombre y fotografía del C. Héctor García Barradas y la siguiente alusión: “El H. Ayuntamiento de Naolinco felicita a todos los alumnos egresados en este 2008 Exhortándoles a seguir estudiando, por una excelencia educativa”, misma que se inserta para una mejor comprensión del asunto.



por una excelencia educativa.

ATENTAMENTE

Lic. Héctor García Barradas



CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/162/2008

En ese sentido, si bien es cierto que con la entrada en vigor de la reforma constitucional y legal en materia electoral, se impuso a los servidores públicos de los tres niveles de gobierno de la República, la obligación de abstenerse de incluir en la propaganda oficial, su nombre, imagen, voz o cualquier otro símbolo que pudiera identificarlos, es preciso señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-147, SUP-RAP-173 y SUP-RAP-197 todos de dos mil ocho, estimó que cuando el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral (en su carácter de Secretario del Consejo General), reciba una denuncia en contra de un servidor público por la presunta conculcación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe verificarse, en principio, si la conducta esgrimida pudiera constituir una infracción a la normatividad aplicable en materia electoral federal, que pudiera motivar el ejercicio de la potestad sancionadora conferida por el propio código comicial al Instituto Federal Electoral.

En efecto, la Sala Superior consideró que de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41 y 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solamente la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, **pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos y que dicha propaganda incluya nombres, imágenes voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público**, puede motivar el control y vigilancia del Instituto Federal Electoral, en atención al ámbito de sus atribuciones y a la especialidad de la materia.

Con base en lo anterior, el máximo juzgador comicial federal señaló que sólo cuando se actualicen los elementos que enseguida se mencionan, el Instituto Federal Electoral estará facultado formalmente para ejercer las citadas atribuciones de control y vigilancia, a saber:

1. Que se esté ante la presencia de propaganda política o electoral.
2. Que dicha propaganda se hubiese difundido bajo cualquier modalidad de medio de comunicación social.

3. Que el sujeto que hubiere difundido la propaganda sea un ente de gobierno de cualquier nivel.
4. Que la propaganda hubiese sido pagada con recursos públicos.
5. Que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de un funcionario público.
6. Que la propaganda pueda influir en la equidad de la competencia electoral.

En este orden de ideas, cuando el Secretario del Consejo General conozca de alguna queja o denuncia por la presunta conculcación al artículo 134 de la Ley Fundamental, debe realizar un análisis previo de la misma y sólo en el caso de encontrar que se satisfacen los requisitos antes señalados, podría integrar el expediente respectivo para que en su caso, se finquen las responsabilidades a que haya lugar.

Las anteriores consideraciones encuentran sustento en la tesis de jurisprudencia 20/2008, cuyo texto y rubro establecen lo siguiente:

“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO.—De la interpretación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 7, inciso a), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, la autoridad administrativa electoral, previo al inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario por conductas que pudieran constituir infracciones a la norma constitucional referida, deberá atender, entre otros, los siguientes requisitos: a) Estar en presencia de propaganda política o electoral; b) Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal; c) Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público d) Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y e) Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador

ordinario, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular. En ese contexto, el Instituto Federal Electoral debe efectuar las diligencias de investigación necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida por un servidor público, para con ello iniciar y tramitar el mencionado procedimiento e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-147/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—18 de septiembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Francisco Bello Corona y Martín Juárez Mora.

Recurso de apelación. SUP-RAP-173/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—8 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Raúl Zeuz Ávila Sánchez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-197/2008.—Actor: Dionisio Herrera Duque.—Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—23 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y David Cienfuegos Salgado.”

Así la cosas, la Sala Superior estimó que si los requisitos en comento no se colman con un grado suficientemente razonable de veracidad, resultaría evidente que cualquier eventual emplazamiento al servidor público presuntamente responsable, carecería de los elementos formales y materiales necesarios para considerarlo como justificado, lo que redundaría en un acto de molestia en perjuicio de la esfera jurídica del sujeto denunciado.

En el caso bajo estudio, si bien es cierto esta autoridad electoral emplazó al presunto responsable y dio inicio al presente procedimiento, también lo es que aun cuando se verificó este acto procesal, la propaganda objeto de análisis, no satisface los requisitos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para ser considerada como presuntamente

infractora de la norma constitucional y legal a que se ha hecho mención con antelación.

Ahora bien, esta autoridad advierte que la propaganda objeto de análisis, no satisface los requisitos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para ser considerada como presuntamente infractora de la norma constitucional y legal a que se ha hecho mención con antelación, toda vez que si bien es cierto la propaganda de marras pudiera considerarse como propaganda política, de su contenido no se advierten elementos para concluir que esté orientada a generar un impacto en la equidad que debe regir en toda contienda comicial ni que la misma se haya pagado con recursos públicos.

La leyenda contenida en la publicación realizada en el periódico “Gráfico de Xalapa” denunciada por el promovente, contienen únicamente diversas alocuciones relativas a felicitaciones que realiza el gobierno municipal del Presidente Héctor García Barradas, a los alumnos que concluyeron sus estudios; expresiones que no transgreden la normativa atinente a la propaganda político-electoral, máxime si se toma en cuenta que de la investigación desplegada por esta autoridad se obtuvo que la publicación de la propaganda en cita, fue realizada de forma gratuita.

Finalmente, tampoco se advierte que se cuente con elementos suficientes para afirmar que la propaganda en comento pudiera incidir en el normal desarrollo de alguna justa comicial, porque en modo alguno contiene expresiones vinculatorias con algún proceso electoral, ni tiene mensaje por el cual se invite a la emisión del voto, máxime que la tramitación del procedimiento citado al epígrafe, dio inicio con antelación al arranque oficial del Proceso Electoral Federal 2008-2009, por lo que no puede afirmarse que los hechos objeto de análisis, pudieran influir en el desarrollo de la contienda electoral [máxime que las etapas de precampaña y campañas electorales aún no inician, conforme a lo establecido en los artículos 211; 223, párrafo 1, inciso b); 225, párrafos 1 y 5; y 237, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales].

En ese sentido, y atento a los criterios emitidos por el máximo juzgador comicial federal, al no colmarse los requisitos exigidos para considerar que el Instituto Federal Electoral tenga competencia para la eficaz instauración de un procedimiento administrativo sancionador en contra del Lic. Héctor García Barradas, Presidente Municipal de Naolinco, Veracruz, esta autoridad considera

que se actualiza la causal de notoria improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 2, inciso a), en relación con el párrafo 1, inciso d) y con el apartado 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

“Artículo 363

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.

(...)

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;

(...)

3. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.”

En razón de lo anterior, y al haberse actualizado la causal de improcedencia antes aludida, el presente procedimiento administrativo sancionador, de carácter oficioso, debe **sobreseerse**.

3. Que esta autoridad considera pertinente precisar que la emisión del presente fallo no implica pronunciamiento alguno sobre la comisión o no de actos anticipados de precampaña o campaña, toda vez que el presente expediente fue incoado con motivo de la presunta promoción personalizada de un servidor público.

4. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador ordinario, de carácter oficioso, incoado en contra del **Lic. Héctor García Barradas**, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Naolinco, estado de Veracruz.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de diciembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**